

INFORME: informo señora Juez que mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara la notificación por aviso al demandado y en virtud de ello se allegó constancia de envío y entrega efectiva de dicho aviso desde el 20 de febrero de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. como consta a continuación

En virtud de lo anterior, los términos para la parte demandada corrieron así:

Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	718
RADICADO:	050013110 004 2021 00663 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	NELMIS DEL SOCORRO MIENTES C.C. 42.689.760
DEMANDADO:	FRANCISCO LUIS PUERTA CANO C.C. 71.694.229
DECISIÓN:	TIENE NOTIFICADO - DA POR NO CONTESTADA - ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO.

Tal como consta en el informe que antecede, el demandado se encuentra debidamente notificado POR AVISO desde el 21 de febrero de 2023, y el término para contestar ya se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a esta por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO AL DEMANDADO FRANCISCO LUIS PUERTA CANO.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por FRANCISCO LUIS PUERTA CANO.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP